2020-I01-007697

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01324-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	**:**	0412-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	QUICAY
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IMPROCEDENTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00093-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, el escrito de reconsideración con registro N° 2022-E01-034152 del 13 de abril de 2022 presentado por Corporación Minera Centauro S.A.C.; y, demás actuados en el Expediente N° 0412-2019-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 20 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable "Quicay"[2] de titularidad de Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2018 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N.

2. En el Informe de Supervisión Nº 31-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 25 de enero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00267-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2020, notificada el 10 de marzo de 2020 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

---

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20457362294.

[2] En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 31 de mayo de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable "Utunsa", ello en atención a lo establecido en el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 0008-2020-OEFA/CD publicado el 6 de junio de 2020 (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental).

Cabe indicar, el 12 de mayo de 2022 mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00012-2022-OEFA/CD se derogó el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, por lo que a la fecha los procedimientos administrativos sancionadores se encuentran reiniciados.

4. El 12 de junio de 2020, el administrado comunicó a OEFA que presentará sus descargos a la Resolución Subdirectoral en cuanto se levante el Estado de Emergencia Nacional e aislamiento social obligatorio[3].

5. El 24 de junio de 2020, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de descargos**)[4] al presente PAS.

6. El 21 de agosto de 2020, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0668-2020-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

7. El 1 de diciembre de 2020, el administrado presentó un escrito complementario a los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral Nº 00267-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2020.

8. Cabe indicar que, hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 00093-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, de la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA- SIGED, se verifica que el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final, a pesar de haber sido notificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental[5].

9. En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 00093-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021 y notificada el 5 de febrero de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, determinó la responsabilidad administrativa del administrado por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la referida Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

---

[3] Escrito con registro N° 2020-E01-039534.

[4] Escrito con registro N° 2020-E01-042657.

[5] **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

*"**Artículo 15°. - Notificaciones***
15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.
15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.
15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.
15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.
15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente. (…)".

Informe Final de Instrucción notificado por casilla electrónica el 21 de agosto de 2020 a las 12:29:58 pm, mediante la Carta Nº 01935-2020-OEFA/DFAI, en la Casilla: 20457362294.1
Fuente: Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
1	El administrado no implementó la cobertura Tipo II en el Botadero Este, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Infracción N° 2)***	El administrado deberá de acreditar la implementación de la cobertura tipo II correspondiente a la estabilidad geoquímica (respecto a las capas faltantes), cuyas acciones debe comprender: (i) Implementación de una capa de material drenante (espesor de 0,05 m), y una capa de material de baja permeabilidad (espesor de 0,20 m). (ii) Nivelación y perfilado del terreno. Asimismo, debe realizar como mínimo cuatro (04) calicatas en el Botadero Este, a fin de acreditar la correcta implementación de las especificaciones técnicas señaladas, tomando como referencias las Calicatas C-BE-1 y C-BE-2. Cabe indicar que las calicatas deben estar debidamente distribuidas en el componente en áreas representativas y equidistantes entre sí. Esto con la finalidad de evitar la generación de drenaje con contenido de metales en exceso, evitando la afectación del área circundante (componentes físicos y biológicos) donde se ubica el componente. ***(Medida Correctiva N° 2)***	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (07) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las labores realizadas en el Botadero Este, el cual contenga la memoria detallada de la ejecución de las actividades de cierre, medición de las coberturas implementadas (a través de calicatas y en contraste con un regla que permita visualizar el espesor de cada estrato (capa); para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.
2	El administrado no implementó la cobertura Tipo II en el Botadero Sur Oeste, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Infracción N° 4)***	El administrado deberá de acreditar la implementación de la cobertura tipo II correspondiente a la estabilidad geoquímica (respecto a las capas faltantes), cuyas acciones debe comprender: (i) Implementación de una capa de material drenante (espesor de 0,05 m), y una capa de material de baja permeabilidad (espesor de 0,20 m). (ii) Nivelación y perfilado del terreno.	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (07) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las labores realizadas en el Botadero Sur Oeste, el cual contenga la memoria detallada de la ejecución de las actividades de cierre, medición de las coberturas implementadas (a través de calicatas y en contraste con un regla que permita visualizar el espesor de cada estrato (capa)); para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
		Asimismo, debe realizar como mínimo cuatro (04) calicatas en el Botadero Sur Oeste, a fin de acreditar la correcta implementación de las especificaciones técnicas señaladas, tomando como referencias las Calicatas C-BSO-1 y C-BSO-2. Cabe indicar que las calicatas deben estar debidamente distribuidas en el componente en áreas representativas y equidistantes entre sí. Esto con la finalidad de evitar la generación de drenaje con contenido de metales en exceso, evitando la afectación del área circundante (componentes físicos y biológicos) donde se ubica el componente. ***(Medida Correctiva N° 2)***		fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.
3	El administrado no implementó la cobertura Tipo II en el Botadero Tajo Sur, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Infracción N° 6)***	El administrado deberá de acreditar la implementación de la cobertura tipo II correspondiente a la estabilidad geoquímica (respecto a las capas faltantes), cuyas acciones debe comprender: (i) Implementación de una capa de material drenante (espesor de 0,05 m), y una capa de material de baja permeabilidad (espesor de 0,20 m). (ii) Nivelación y perfilado del terreno. Asimismo, debe realizar como mínimo cuatro (04) calicatas en el Botadero Tajo Sur, a fin de acreditar la correcta implementación de las especificaciones técnicas señaladas, tomando como referencia las Calicatas C-BS-1 y C-BS-2. Cabe indicar que las calicatas deben estar debidamente distribuidas en el componente en áreas representativas y equidistantes entre sí. Esto con la finalidad de evitar la generación de drenaje con contenido de metales en exceso, evitando la afectación del área circundante (componentes físicos y biológicos) donde se ubica el	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (07) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las labores realizadas en el Botadero Tajo Sur, el cual contenga la memoria detallada de la ejecución de las actividades de cierre, medición de las coberturas implementadas (a través de calicatas y en contraste con un regla que permita visualizar el espesor de cada estrato (capa); para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
		componente. ***(Medida Correctiva N° 4)***		
4	El administrado no implementó canales de colección revestidos con material morrénico de sección trapezoidal en las canchas de Transferencia Temporal Nº 1 y Nº 2 del Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Infracción N° 8)***	El administrado deberá de acreditar la implementación del canal de colección revestido con material morrénico en las canchas de Transferencia Nº 1 y Nº 2. Esto con la finalidad de captar las aguas de escorrentía, evitando su ingreso al componente y la generación de aguas de contacto. ***(Medida Correctiva N° 4)***	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (07) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las labores realizadas en las canchas de Transferencia Temporal Nº 1 y Nº 2 del Pad de Lixiviación, el cual contenga la memoria detallada de la ejecución de las actividades de implementación del canal de colección; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

10. Asimismo, la referida Resolución Directoral sancionó al administrado con 29.749 UIT por la comisión de las conductas infractoras, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Sanción impuesta al administrado

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no implementó canales de derivación de mampostería de piedra y sección trapezoidal con base = 1,6 m, taludes a los lados 2:1, H:V y altura 1,0m en el Botadero Este, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.510 UIT
2	El administrado no implementó la cobertura Tipo II en el Botadero Este, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	17.261 UIT
3	El administrado no implementó canales de derivación de mampostería de piedra y sección trapezoidal con base = 1,6 m, taludes a los lados 2:1, H:V y altura 1.0m en el Botadero Sur Oeste, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.282 UIT
4	El administrado no implementó la cobertura Tipo II en el Botadero Sur Oeste, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	7.342 UIT
5	El administrado no implementó un canal de derivación de mampostería de piedra y sección trapezoidal con base = 1,6 m, taludes a los lados 2:1, H:V y altura 1.0m en el Botadero Tajo Sur, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.262 UIT
6	El administrado no implementó la cobertura Tipo II en el Botadero Tajo Sur, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	3.278 UIT
7	El administrado no implementó canales de coronación de mampostería de piedra y secciones trapezoidales en el sector norte y sur del Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.382 UIT
8	El administrado no implementó canales de colección revestidos con material morrénico de sección trapezoidal en las canchas de Transferencia Temporal Nº 1 y Nº 2 del Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.432 UIT
Multa total		**29.749 UIT**

11. El 13 de abril de 2022[6], el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Escrito de reconsideración**) en el extremo de la determinación de responsabilidad respecto de las conductas infractoras N° 1 al 8. Asimismo, solicitó la nulidad de las medidas correctivas y sanción impuesta.

II. CUESTIÓN PREVIA: Sobre la validez de la notificación de la Resolución Directoral realizada en la casilla electrónica del administrado

12. De acuerdo al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[7] (en adelante, **TUO de la LPAG**), son vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, entre otros: a) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, b) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

13. Por su parte, de acuerdo al numeral 2 del artículo 11° del TUO de la LPAG[8], la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

14. A través del recurso de reconsideración, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Directoral, de las medidas correctivas y sanción impuesta, por los siguientes motivos:

Respecto a que se ha omitido la notificación del acto administrativo que impone la sanción y las medidas correctivas

(i) No ha sido informado de la creación de la casilla electrónica, ni cursado algún correo o comunicación alguna para realizar dicha gestión, razón por la cual, no basta con que se haya depositado la Resolución Directoral en una casilla inhabilitada.

(ii) El artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD establece deberes del OEFA, en el supuesto de que los administrados no cuenten con casilla, de entregar durante la supervisión un ejemplar impreso del formulario y explicar las consecuencias de completarlo, debiendo dejar constancia en el Acta de Supervisión.

(iii) Los funcionarios del OEFA, realizaron una visita del 6 al 16 de octubre de 2020, cuando aún no contaba con casilla electrónica, siendo que en lugar de proceder conforme al citado artículo 10°, omitieron todos sus deberes, generando un

---

6 Escrito con registro N° 2022-E01-034152.

7 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 10.- Causales de nulidad***
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

8 **TUO de la LPAG**
*"**Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad** (…).*
11.2 (…)
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (…)"

procedimiento sancionador donde no se ha tenido la posibilidad de defenderse. Adjunta como prueba nueva el Anexo N° 1 del Acta de Supervisión de los días 6 al 16 de octubre de 2020.

(iv) A continuación, procede a explicar las etapas reglamentarias para aplicar la notificación electrónica excepcional por parte del OEFA.

Respecto al primer procedimiento reglado

(v) ***En relación a la creación del sistema***, el 20 de febrero de 2020 con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM se regula la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA.

(vi) Indica que desde dicha fecha el OEFA no podría notificar por casilla electrónica, dado que eran necesarias ciertas condiciones de la norma para que las notificaciones sean eficaces.

(vii) ***En relación a la implementación del sistema***, el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, dispone el proceso de creación y asignación de la casilla electrónica.

(viii) Sobre ello, reitera que no basta con la obligatoriedad de la notificación electrónica, sino que tiene que existir un sistema de casillas electrónicas que se encuentre implementado y luego de lo cual, recién se podría exigir a los administrados la notificación electrónica cuando se materialicen los flujos reglamentarios acorde a la norma.

(ix) ***En relación a la habilitación de casilla***, una vez creado el sistema, el OEFA podría habilitar la casilla electrónica. Para la habilitación de la casilla electrónica de manera voluntaria se debían seguir los siguientes pasos:

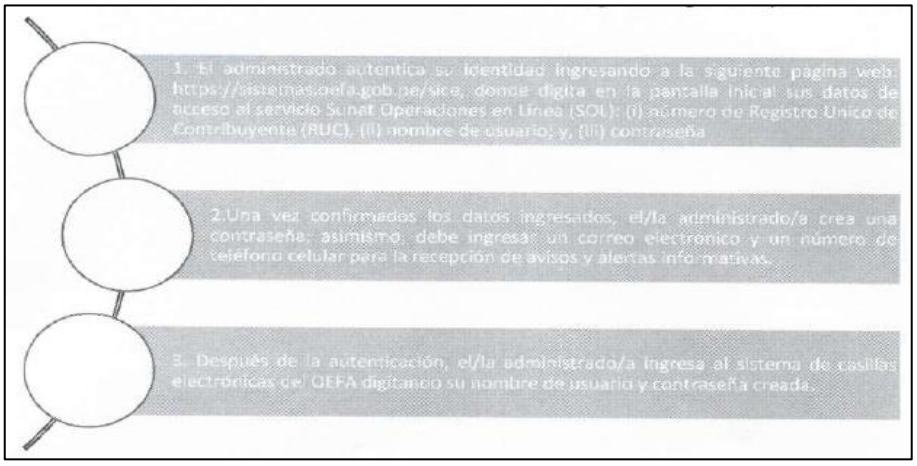

(x) Una vez creado el sistema, el administrado de manera voluntaria se autentica ante el OEFA y luego de lo cual, el personal del OEFA confirma la información. Es pertinente indicar, que la entidad puede observar el trámite debido a que puede requerir algún requisito adicional.

(xi) Menciona que, para incluir dentro del sistema de casillas, se debe validar correctamente los datos del administrado y levantar las observaciones, sin las cuales, no obtendría su casilla electrónica.

(xii) Luego de esta confirmación, la empresa puede crear la opción de "avisos" a un correo y número de celular de un apoderado del administrado. Precisa que, para esta parte del procedimiento, el administrado podría autenticar de acuerdo al cronograma establecido:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Cronograma para autenticación de los/as administrados/as y las EFA a través de la Plataforma del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA
La autenticación de la identidad de los/as administrados/as y EFA se realiza a través del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/sice, según lo previsto en los Artículos 9 y 13 del presente Reglamento, conforme al siguiente cronograma:

Último dígito de RUC	Fechas para autenticación
0 y 1	6 al 8 de julio de 2020
2 y 3	9 al 13 de julio de 2020
4 y 5	14 al 16 de julio de 2020
6 y 7	17 al 21 de julio de 2020
8 y 9	22 al 24 de julio de 2020

(xiii) De acuerdo a la normativa, cumpliendo este procedimiento, la notificación electrónica iniciaría desde el 27 de julio de 2020.

(xiv) En su caso, por la problemática generada por el COVID-19 dentro de la empresa no se tuvo la oportunidad de autenticar en la fecha indicada en la norma, razón por la cual, se tuvo a bien considerar el procedimiento de asignación de casilla. Además, se precisa que en ese lapso de tiempo podía recibir notificaciones físicas.

(xv) Señala ¿Por qué el OEFA prefirió ingresar los documentos a la casilla electrónica, teniendo las opciones de notificar de manera física? ¿Era legalmente admisible?

Respecto al segundo procedimiento reglado

(xvi) ***En relación a la asignación de casilla***, de acuerdo a la norma, los administrados que no se pudieron autenticar, se le entregará un formulario impreso para que el personal de la empresa pueda consignar los datos para la casilla electrónica, ella bajo una acción de supervisión presencial.

(xvii) Luego de ello, debe existir una explicación de parte de los funcionarios del OEFA sobre la notificación electrónica, la obligación de llenar el formulario del Anexo N° 2 del Reglamento, así como las consecuencias de no hacerlo, debiendo dejar constancia de ello en el acta de supervisión.

(xviii) El OEFA no cumplió con el referido procedimiento y solo ingresó documentos a la casilla electrónica de manera ilegal, lo cual les perjudicó.

(xix) Concluido ello, la coordinación de gestión documental del OEFA debería crear la casilla electrónica correspondiente en el plazo de cinco (5) días hábiles.

(xx) Reitera que en los días 6 al 16 de octubre de 2020, el OEFA realizó una supervisión especial a sus instalaciones, sin embargo, no se le otorgó el formulario impreso para consignar sus datos para la casilla electrónica, por lo que se advierte que el OEFA no ha acatado su propia norma.

(xxi) Reitera que la administración creó de oficio una casilla, sin haberlos puesto en conocimiento, con ello se procedió a la notificación de diversos actos administrativos, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD.

(xxii) Por tanto, en atención al artículo 16° del TUO de la LPAG, el acto administrativo que contiene la multa y medida correctiva resulta ineficaz, dado que no sido generado legalmente.

(xxiii) De otro lado, indica que, si el OEFA hubiera asignado una casilla a la empresa en octubre de 2020, hubiera podido notificar luego del día hábil siguiente de remitido el correo electrónico con los datos de la casilla.

(xxiv) Agrega, que era físicamente imposible que tuviera conocimiento de la notificación, dado que no fue informado de la creación de la casilla, ello es así, que el OEFA ha mantenido inactiva la casilla electrónica. Adjunta como prueba nueva prueba el Anexo N° 2, donde se evidencia que el OEFA les remitió el usuario el 4 de abril de 2022.

(xxv) En esa línea, resultó imposible acceder a la casilla, no solo porque el OEFA no informó de su existencia, sino que además cuando intentó ingresar, el mismo entre les informó que no se encontraba autenticada. Adjunta en calidad de nueva prueba el Anexo N° 3, donde se evidencia que al 31 de marzo de 2022 era imposible ingresar a la casilla.

15. A efectos de desvirtuar los argumentos antes detallados, corresponde señalar que, el numeral 4 del artículo 20° del TUO de la LPAG[9], establece que la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por ésta, para la notificación de actos administrativos, así como de actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado; pudiendo disponerse su obligatoriedad a través de decreto supremo del sector.

16. Dicha norma, además establece que debe implementarse la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados, mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo

[9] **TUO de la LPAG**
*"**Artículo 20. Modalidad de notificación** (…).*
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.
En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.
Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica. (…)"

de Ministros, el cual aprueba los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

17. En línea con lo anterior, mediante el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM[10], se aprobó la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA y se creó el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el cual es empleado por las unidades orgánicas de la entidad para notificar a los administrados bajo su competencia los actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa. El artículo 3° del referido Decreto Supremo estableció que las reglas para la implementación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, así como el desarrollo de lo establecido en dicha norma, se dictan por Resolución del Consejo Directivo del OEFA[11].

18. Asimismo, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4°[12] del citado Decreto Supremo, establecen que, en tanto no se implemente la notificación mediante el Sistema de Casillas Electrónicas de un determinado acto administrativo o actuación administrativa, se sigue el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del Artículo 20° del TUO de la LPAG.

19. De igual forma, el numeral 4.4. del artículo 4°[13] del referido Decreto Supremo señala que la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG.

20. En tal sentido, el 03 de julio del 2020 se emitió el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**), el cual tiene por objeto regular tres aspectos: (i) la implementación, (ii) el acceso; y, (iii) el

---

10 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM**
"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

11 **Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 3.- Implementación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA***
Las reglas para la implementación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, así como para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto Supremo, se dictan por Resolución del Consejo Directivo del OEFA, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo."

12 **Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM**
"Artículo 4.- Implementación progresiva
(..)
4.2. En tanto no se implemente la notificación mediante el Sistema de Casillas Electrónicas de un determinado acto administrativo o actuación administrativa, se sigue el orden de prelación establecido en el Numeral 20.1 del Artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444.
4.3 Cuando el OEFA no reciba respuesta de recepción de la notificación realizada a la casilla electrónica asignada al administrado, dentro del plazo correspondiente, las notificaciones se realizan mediante las modalidades previstas en el Numeral 20.1 del Artículo 20 del TUO de la Ley Nº 27444.
(…)".

13 **Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM**
"Artículo 4.- Implementación progresiva
(..)
4.4. Una vez implementada la referida modalidad de notificación, esta prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25 del TUO de la Ley Nº 27444."

funcionamiento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. Así, en su artículo 4°[14] establece que, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de los actos administrativos y que los administrados bajo la competencia de OEFA se encuentran obligados a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

21. De lo señalado, se desprende que una vez instalado el Sistema de Casilla Electrónica del OEFA, este constituirá el medio principal para la notificación de los actos y actuaciones administrativas, siendo necesario el depósito de la documentación en dicha casilla, por lo que, si un administrado omite su autenticación, dicha circunstancia no condiciona el funcionamiento del Sistema de Casillas Electrónicas.

22. Ahora bien, en este punto es preciso indicar que, el administrado al encontrarse registrado en la base de datos del OEFA[15], se le aplican las reglas para habilitar su acceso al sistema de casillas electrónicas establecidas en el artículo 9°[16] del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas y no las previstas en los artículo

---

14 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

15 Cabe indicar que, el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas distingue i) reglas para habilitar el acceso de administrados registrados en la Base de Datos del OEFA; ii) la asignación de casilla electrónica a administrados en el marco de una supervisión; iii) el ingreso de administrados al sistema de casilla electrónica incorporados a la competencia del OEFA por transferencia de funciones; y, iv) el ingreso al sistema de casilla electrónica para los nuevos administrados incorporados a la base de datos del OEFA. De acuerdo a ello, para aquellos administrados registrados en la Base de Datos del OEFA, las reglas son las establecidas en el artículo 9° del referido Reglamento.

16 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
*"**Artículo 9.- Reglas para habilitar acceso de administrados/as registrados/as en la base de datos del OEFA***
9.1 De conformidad con el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, el/la administrado/a autentica su identidad ingresando a la siguiente página web: https://sistemas.oefa.gob.pe/sice donde digita en la pantalla inicial sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña.
9.2 Una vez confirmados los datos ingresados, el/la administrado/a crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.
9.3 Después de la autenticación, el/la administrado/a ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada."

10°[17], 11°[18] y 12°[19] que regulan la asignación e ingreso al Sistema de Casillas Electrónicas para los administrados que durante la ejecución de una supervisión se detecte que no cuentan con casilla electrónica; los administrados incorporados a la competencia del OEFA por transferencia de funciones; o, para los nuevos administrados incorporados a las bases de datos del OEFA, a los cuales su acceso es remitido mediante correo electrónico.

23. En esa línea, el artículo 9° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas dispone las siguientes reglas para habilitar el acceso de administrados registrados en la base de datos del OEFA:

    (i) De conformidad con el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, el/la administrado/a autentica su identidad ingresando a la siguiente página web: https://sistemas. oefa.gob.pe/sice donde digita en la pantalla inicial sus datos de acceso al servicio SUNAT Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña.

    (ii) Una vez confirmados los datos ingresados, el/ la administrado/a crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.

    (iii) Después de la autenticación, el/la administrado/a ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada.

24. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas estableció que, para los procedimientos

---

17 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
"10.1. Durante la ejecución de una supervisión, en caso que la autoridad de supervisión detecte que un/a administrado/a bajo el ámbito de su competencia no cuenta con casilla electrónica, le hace entrega de un ejemplar impreso del formulario detallado en el Anexo N° 2 del presente Reglamento para que consigne sus datos de contacto y se le asigne su respectiva casilla.
10.2. Durante la supervisión, la autoridad debe informar a el/la administrado/a sobre la notificación electrónica, la obligación de llenar el formulario del Anexo N° 2 del presente Reglamento, así como las consecuencias de no hacerlo, debiendo dejar constancia de ello en el acta de supervisión.
10.3. El formulario del Anexo N° 2 del presente Reglamento debe ser entregado debidamente llenado a la autoridad de supervisión en el marco de la referida supervisión.
10.4. Dentro de los cinco (5) días de recibido el formato con los datos de el/la administrado/a, la Coordinación de Gestión Documental del OEFA crea la casilla electrónica correspondiente, cuyo acceso es remitido a el/la administrado/a mediante correo electrónico."

18 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
"Artículo 11.- Ingreso al Sistema de Casillas Electrónicas para los/as administrados/as incorporados/as a la competencia del OEFA por transferencia de funciones
11.1. El OEFA asigna casillas electrónicas a los/as administrados/as que se incorporen a su ámbito de competencia en mérito al proceso de transferencia de funciones regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).
11.2 El/La administrado/a ingresa a la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA (https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd) para autenticar sus datos dentro del plazo correspondiente según lo indicado en la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.
11.3. Para efectos de la autenticación de sus datos, el/la administrado/a debe ingresar su número de RUC, su correo electrónico y su teléfono celular en el formato habilitado en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA.
11.4 Una vez realizado el procedimiento descrito en el Numeral precedente, la Coordinación de Gestión Documental del OEFA remite a el/a administrado/a por correo electrónico su nombre de usuario/a y su contraseña, a fin de que pueda ingresar a su casilla electrónica a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA."

19 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
"Artículo 12.- Ingreso al Sistema de Casillas Electrónicas para los/as nuevos/as administrados/as incorporados a las bases de datos del OEFA
12.1. Posteriormente a las fechas establecidas en el Cronograma de la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento; y, siempre que no se encuentren comprendidos en los supuestos de los Artículos 10 u 11 del presente Reglamento, el OEFA asigna casillas electrónicas a los/as nuevos/as administrados/as que incorpore a sus bases de datos.
12.2. Para efectos de lo dispuesto en el Numeral 12.1, los órganos, unidades orgánicas, coordinaciones, unidades funcionales, oficinas desconcentradas y de enlace del OEFA deben proporcionar los datos de contacto de los/as nuevos/as administrados/as a la Coordinación de Gestión Documental, a fin de que se les remita por correo electrónico las credenciales de acceso a la casilla electrónica y las pautas para ingresar a la misma a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA."

administrativos en trámite[20], el sistema de casilla electrónica entra en vigencia en la fecha de la vigencia de Reglamento, correspondiendo a los administrados realizar la autenticación de su identidad conforme los plazos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del referido Reglamento[21].

25. La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Sistemas de Casillas Electrónicas, estableció el cronograma para autenticación de los administrados y las EFA a través de la Plataforma del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, conforme las siguientes fechas[22]:

Último dígito de RUC	Fechas para autenticación
0 y 1	6 al 8 de julio de 2020
2 y 3	9 al 13 de julio de 2020
4 y 5	14 al 16 de julio de 2020
6 y 7	17 al 21 de julio de 2020
8 y 9	22 al 24 de julio de 2020

26. En ese sentido, estando el administrado inmerso en la aplicación de lo estipulado en el artículo 9° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, debió de cumplir con las reglas contenidas en dicho reglamento.

27. En el presente caso, se advierte que el administrado tiene como Registro Único del Contribuyente el Nº 20457362294, siendo que la fecha establecida para su autenticación fue del 14 al 16 de julio de 2020; no obstante, el administrado no cumplió con dicho cronograma.

28. Asimismo, el numeral 14.1 del artículo 14°[23] concordado con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas estableció que el OEFA inicia la notificación de actos administrativos a través de la casilla electrónica a partir del 27 de julio del 2020; disponiendo además el numeral 14.3 del artículo 14°[24] del referido Reglamento que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de las notificaciones a través de casilla electrónica, el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA registra la casilla electrónica como único medio para notificar al administrado cualquier acto administrativo o actuación emitida en el

---

20 Cabe indicar que el presenta PAS inició el 10 de marzo de 2020.

21 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
"Única.-Asignación de casillas electrónicas a administrados/as con procedimientos en trámite
El Sistema de Casillas Electrónicas es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. En estos casos, corresponde que los/as administrados/as que se encuentran tramitando dichos procedimientos realicen la autenticación de su identidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 y dentro del plazo que le corresponda según la Primera Disposición Complementaria Final."

22 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
"Primera.- Cronograma para autenticación de los/as administrados/as y las EFA a través de la Plataforma del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA
La autenticación de la identidad de los/as administrados/as y EFA se realiza a través del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/sice, según lo previsto en los Artículos 9 y 13 del presente Reglamento, conforme al siguiente cronograma (…)."

23 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
"Artículo 14.- Inicio de las notificaciones electrónicas
14.1. En los supuestos previstos en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de la casilla electrónica en la fecha prevista en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento."

24 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
"Artículo 14.- Inicio de las notificaciones electrónicas
14.3. A partir de las fechas indicadas en los Numerales precedentes, el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA registra la casilla electrónica como único medio para notificar a el/la usuario/a cualquier acto administrativo o actuación emitida en el trámite de un procedimiento administrativo o de la actividad administrativa de la entidad."

trámite de un procedimiento administrativo o de la actividad administrativa de la entidad.

29. Además, de acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas[25], las notificaciones exceptuadas del sistema de Casilla Electrónica del OEFA, son: a) notificaciones a los denunciantes, en el marco del procedimiento regulado en las "Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 015-2014-OEFA/CD, o la norma que la sustituya; b) notificaciones a los denunciantes, en el marco del procedimiento de denuncias por actos de corrupción en el OEFA, regulado en el Manual de Gestión de Procesos y Procedimiento "Recursos Humanos", aprobado por Resolución de Gerencia General Nº 084-2018-OEFAGEG, o la norma que lo sustituya; c) notificaciones a los solicitantes de acceso a la información pública, regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del OEFA; y, d) notificaciones en el marco del procedimiento de ejecución coactiva, regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008- JUS.

30. En el caso en concreto, la Resolución Directoral fue emitida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador producto de una supervisión especial llevada a cabo del 15 al 20 de setiembre de 2018, es decir, no estamos frente a alguno de los supuestos detallados en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas; por lo que, dicho documento, fue notificado debidamente a la casilla electrónica del administrado el 5 de febrero de 2021, en concordancia con la fecha de inicio de la notificación de actos administrativos señalada en el referido reglamento, esto es, a partir del 27 de julio del 2020.

31. Ahora bien, de la consulta efectuada al Sistema de Autenticación, se advierte que el administrado no se autenticó en la fecha establecida en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, sino lo hizo con fecha 4 de abril de 2022, esto es, posteriormente a la fecha de notificación de la Resolución Directoral.

32. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que mediante Informe N° 00252-2022-OEFA/OAJ del 12 de julio de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA emitió una opinión legal respecto a la activación de las casillas electrónicas, indicando lo siguiente:

> *"(…)*
> *56. En ese sentido, la autenticación regulada en el Reglamento de Casillas Electrónicas no resulta un requisito previo para el uso del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, toda vez que esta solo constituye una regla para la implementación del referido Sistema, conforme lo establece el Artículo 3° del Decreto Supremo, por ende, esta no significa un requisito sine qua non para el cumplimiento de la obligación normativa de notificar a través de casilla electrónica".*

---

25 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Sexta.- Notificaciones exceptuadas del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA
Las siguientes notificaciones están exceptuadas del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA:
a) Notificaciones a los/as denunciantes, en el marco del procedimiento regulado en las "Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 015-2014-OEFA/CD, o la norma que la sustituya.
b) Notificaciones a los/as denunciantes, en el marco del procedimiento de denuncias por actos de corrupción en el OEFA, regulado en el Manual de Gestión de Procesos y Procedimiento "Recursos Humanos", aprobado por Resolución de Gerencia General Nº 084-2018-OEFAGEG, o la norma que lo sustituya.
c) Notificaciones a los/as solicitantes de acceso a la información pública, regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del OEFA.
d) Notificaciones en el marco del procedimiento de ejecución coactiva, regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008- JUS.

57. Conforme a lo descrito, se advierte que la obligación del OEFA era determinar los plazos para la implementación progresiva de la notificación mediante el Sistema de Casillas Electrónicas, lo cual debía encontrarse regulado en el respectivo Reglamento; razón por la cual, en el Reglamento de Casillas Electrónicas, la Entidad estableció los plazos respectivos para su autenticación y cumplido dicho plazo, determinó que el 27 de julio de 2020 era la fecha de inicio para la notificación vía casilla electrónica.

58. Por otro lado, era una obligación de los/as administrados/as que se encuentran registrados/as en la base de datos del OEFA cumplir con la autenticación señalada, por cuanto, ellos tenían conocimiento, bajo el principio de la publicidad de las normas procedimentales, que indefectiblemente el 27 de julio de 2020, iniciaría la obligatoriedad de la notificación vía casillas electrónicas, según lo establecido en el Reglamento de Casillas Electrónicas.

59. Así, si la falta de autenticación obedece a una omisión por parte de los administrados; por lo que, no resulta jurídicamente viable considerar que la autenticación por parte de los administrados sea un requisito previo y necesario para la creación y uso de la casilla electrónica, ya que conforme se ha señalado, estas se crean de oficio y como consecuencia de la haberse implementado la referida modalidad de notificación, esta prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y se entiende válidamente efectuada cuando el OEFA la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado; conforme a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo.

60. En razón de ello, todas las notificaciones realizadas a través del Sistema de Casillas Electrónicas realizadas desde el 27 de julio de 2020, deben de ser consideradas válidamente notificadas, conforme se ha recogido en el fundamento 31 de la Resolución N° 045-2021-OEFA/TFA emitida por la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental".

(Subrayado agregado)

33. De lo señalado se tiene que, una vez implementado y entrado en funcionamiento, el Sistema de Casillas Electrónicas, este constituirá el único medio para notificar, por lo que, aun cuando los administrados hayan omitido realizar su autenticación, ello no condiciona el funcionamiento del referido sistema.

34. De otro lado, respecto al argumento en el cual el administrado alega que se le debió hacer entrega de un formulario impreso y dejar constancia de ello en un acta de supervisión, debe indicarse que el artículo que regula dicho supuesto está referido a la asignación de casillas electrónicas a administrados en el marco de una supervisión y detallado en el artículo 10° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, lo cual no es aplicable al titular minero dado que este se encuentra dentro del supuesto regulado en el artículo 9° del referido Reglamento –Reglas para habilitar acceso de administrados en la base de datos del OEFA-, y se rige bajo las reglas contenidas en dicho artículo; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

35. En ese sentido, en el presente PAS se evidencia el cumplimiento de la notificación conforme lo establecido en el artículo 24° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas.

36. Conforme todo lo antes expuesto, se advierte que, el OEFA, creó, implementó, habilitó y asignó una casilla electrónica al administrado de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas; asimismo, si bien el administrado alega que se le pudo haber notificado físicamente la Resolución Directoral; se debe señalar que no estamos frente a uno de los supuestos establecidos en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, por lo que el único medio para notificar dicho documento fue la casilla electrónica.

37. Por último, se debe indicar que, las normas son obligatorias, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma norma[26], siendo que en el presente caso, el Reglamento de Casillas Electrónicas, que contiene la obligación que el administrado debió de cumplir, en relación a la fecha de autenticación, así como el detalle de la creación, implementación, habilitación y asignación de la casilla electrónica, se encuentra en vigencia desde el día siguiente de su publicación, es decir, desde el 6 de julio de 2020; por lo cual, es de público conocimiento. En ese sentido, el administrado, debió de tomar todas las medidas pertinentes a fin de cumplir con los aspectos detallados en el referido Reglamento y así, tener conocimiento de los actos administrativos notificados en dicha casilla electrónica.

38. En consecuencia, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías que le asisten al administrado y no se ha generado indefensión, toda vez que se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los hechos imputados; sin embargo el administrado no presentó descargos al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado con el referido documento; asimismo, se ha notificado correctamente al administrado la Resolución Directoral, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas.

39. Por lo tanto, no se ha incurrido en vicios que configuren la nulidad de la Resolución Directoral o su respectiva notificación; por lo que, corresponde desestimar la solicitud de nulidad efectuada por el administrado a través de su recurso de reconsideración.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

40. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

    i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

    ii) Cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto a las conductas infractoras N° 1 al 8.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

11. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG[27], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para

---

[26] **Constitución Política Del Perú de 1993.**
Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

[27] **TUO de la LPAG**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

12. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA[28] aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG[29], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

13. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

    (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
    (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
    (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

14. A continuación, se verificará el cumplimiento de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

15. En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 5 de febrero de 2021, conforme se desprende de la Constancia de depósito de la notificación electrónica de la Resolución Directoral, con lo cual el administrado tenía como plazo para impugnar dicho acto administrativo, hasta el 26 de febrero de 2021, tal como se aprecia a continuación:

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
35887	CORPORACION MINERA CENTAURO S.A.C.		20457362294.1	RESOLUCIÓN N° 00093-2021-OEFA/DFAI	05-02-2021 11:09:34 AM	05-02-2021 11:09:34 AM

[28] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos***
(…)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".

[29] **TUO de la LPAG**
"Artículo 219º.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

16. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 13 de abril de 2022, donde además solicitó se le conceda el uso de la palabra para sustentar sus argumentos de defensa.

17. Por tanto, se evidencia que el administrado, interpuso el recurso de reconsideración fuera del plazo legal, toda vez que fue presentado excediendo los quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral, por lo cual **corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración por extemporáneo,** careciendo de objeto atender la solicitud de informe oral planteada por el administrado

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Corporación Minera Centauro S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00093-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Corporación Minera Centauro S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/JDV/cts

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04799214"

04799214